

Se reconoce la validez de las credenciales para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, otorgadas de acuerdo con las disposiciones constitucionales anteriores."

En atención de los requisitos señalados, el demandante advierte que ambas resoluciones han sido infringidas puesto que el Dr. Márquez Amado, una vez obtenido el título de abogado en 1975 y posteriormente su idoneidad en enero 10 de 1979, trabajó como asesor legal en diferentes instituciones públicas y ejerció la práctica privada desde 1982 hasta 1990, es decir 8 años, por lo que no completa un período de diez años en el ejercicio de la profesión de abogado, así como tampoco ningún cargo en el Órgano Judicial o en el Tribunal Electoral o de ser profesor de Derecho de alguna universidad.

### II. La postura del Ministerio Público

El Procurador de la Administración emitió concepto sobre la petición formulada en la demanda mediante la Vista 521 del 26 de noviembre de 1993. Dicho funcionario observa que la pretensión del demandante carece de fundamento puesto que el Dr. Guillermo Márquez Amado es idóneo para ejercer la abogacía desde el día 10 de enero de 1979 y así lo ha hecho, como establece su hoja de vida, en la cual se señala la experiencia laboral del impugnado. Añade el Procurador que, al ejercer cargos públicos, el Dr. Guillermo Márquez Amado no fue impedido de ejercer la profesión de abogado pues así lo permite el artículo 418 del Código Judicial entonces vigente. Además, el Dr. Márquez Amado es docente de la Universidad Santa María La Antigua desde 1980 hasta la fecha por un lapso mayor de diez años. Por lo señalado, el Procurador de la Administración estima que el nombramiento se ha hecho cumpliendo los requisitos legales que exige la ley y, por lo tanto no se ha infringido ninguna norma de la Constitución Nacional.

### III. Decisión de la Corte Suprema de Justicia

Es claro que le asiste razón al Procurador de la Administración, puesto que, como señala el demandante en el alegato, si nos remitimos a los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Carta Política para ocupar el cargo en el cual fue designado el Dr. Márquez Amado, en el ordinal 5º encontramos los siguientes:

"Haber completado un período de diez años durante el cual haya:

- a. ejercido indistintamente la profesión de abogado.
- b. cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral.
- c. haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria."

Encontramos que el Dr. Márquez Amado, efectivamente y como señalara en su hoja de vida, ha ejercido la profesión de abogado por más de 10 años, como consta en los documentos que obran a fojas 78, 79 y 80 del expediente contentivo de este proceso constitucional. Aun así, el Dr. Márquez llena otro requisito, y es que ha sido profesor de Derecho en la Universidad Santa María La Antigua desde 1980, como consta a foja 76, lo que nos revela que sólo por cumplir este único requisito el Dr. Márquez era idóneo para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral. Por lo que, como advirtiera el demandante, habiendo completado el período de diez años, la impugnación que se le hace a las credenciales y nombramiento del Dr. Guillermo Márquez Amado, es infundada.

Considera el Pleno, que una vez probado el cumplimiento de los requisitos exigidos por nuestra Constitución Nacional para ocupar el cargo de Magistrado Electoral, por parte del Dr. Guillermo Márquez Amado, es evidente que no se han producido las infracciones que la parte demandante le endilga a los actos impugnados en este proceso.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES la resolución N° 127 del 22 de agosto de 1990 emitida por el Presidente de la República y la resolución N° 23 del 23 de agosto de 1993 emitida por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
(fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR CONTRA LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL DECRETO DE GABINETE N° 17 DE 24 DE ENERO DE 1990. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR interpuesto acción de inconstitucionalidad para que se declare que son inconstitucionales los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990, a través de los cuales se modifica el artículo 271 del Código Judicial y se deroga el artículo 272 de la misma exhorta legal.

Conforme expresa el recurrente, la Constitución Nacional instituye el principio de separación de poderes, y en atención a éste divide las atribuciones públicas de cada Órgano del Estado. En tal sentido, señala que al Órgano Legislativo compete la función legislativa, motivo por el cual en el caso que nos ocupa el Ejecutivo ha invadido las funciones que son privativas del Órgano Legislativo, al haber procedido a modificar y derogar, respectivamente, los artículos 271 y 272 del Código Judicial, mediante el Decreto de Gabinete N° 17 de 1990. Ello es así, porque dentro de las funciones del Órgano Ejecutivo no está contemplada "la modificación y derogatoria de los preceptos legales".

En consecuencia, afirma, resultan infringidos los artículos 2, 153, 195, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La demanda fue corrida en traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante Vista N° 31 de 30 de abril de 1991.

A juicio del funcionario del Ministerio Público los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete impugnado no violan ninguno de los artículos citados por el accionante. Para fundamentar su posición, el Procurador señala que el mencionado Decreto fue expedido por el Consejo de Gabinete en ejercicio de la función legislativa que le otorgaba el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional, que fue publicado en la gaceta oficial N° 21,440 de 21 de diciembre de 1989.

Explica que a raíz de los sucesos del 20 de diciembre de 1989, con el ascenso al poder del gobierno electo por mandato popular el 7 de mayo de dicho año, el Consejo de Gabinete fue facultado por el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional para ejercer provisionalmente todas las funciones que correspondían al Órgano Legislativo en materia legislativa, a través de Decretos de Gabinete hasta tanto el Órgano Legislativo se conformase debidamente. Y agrega que la Corte Suprema de Justicia ha expresado que el citado Estatuto de Retorno forma parte del denominado bloque de constitucionalidad, motivo por el cual el Decreto de Gabinete impugnado no contraviene el texto de la Constitución.

Ahora bien, tras el análisis de la situación planteada, el Pleno de la Corte llega a la conclusión de que los artículos impugnados no violan ningún precepto de la Carta Magna.

En efecto, ya la Corte ha tenido oportunidad de examinar el valor tanto del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional como de los actos que han sido expedidos bajo su amparo, llegando a la conclusión que ni uno ni los otros son inconstitucionales. Ello ocurrió en la sentencia de 14 de febrero de 1991, la cual, por su trascendencia, pasamos a transcribir parcialmente, no sin antes explicar cuál fue la controversia que originó el pronunciamiento de aquella época.

Dentro de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, se advirtió la inconstitucionalidad del artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 20 de 1 de febrero de 1990, mediante el cual se facultaba a diversas autoridades administrativas para destituir a los servidores públicos que hubieran participado en grupos paramilitares, etc. Dicho Decreto de Gabinete fue expedido con fundamento en el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional.

El Pleno de la Corte, utilizando, entre otras cosas, la doctrina del bloque de constitucionalidad y las autorizadas opiniones de algunos tratadistas, puntuó lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia de 30 de julio de 1990 ... que 'existe un conjunto normativo que integra, con la Constitución, un bloque de constitucionalidad que sirve a la Corte como parámetro para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de una norma jurídica o acto sujeto al control judicial de constitucionalidad'.

Integran este conjunto las normas formalmente constitucionales; la doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, siempre que sea compatible con el Estado de Derecho y sin perjuicio de la potestad de la Corte de variar la doctrina cuando exista justificación suficiente para ello; algunos Convenios internacionales ratificados por la República de Panamá; la costumbre constitucional, siempre que no contrarie el texto de la Constitución; y las normas de la Constitución derogada de 1946 con respecto a actos expedidos y que surtieron sus efectos durante la vigencia de dicha Constitución. ...

El Pleno considera que el Estatuto de Retorno Inmediato de la Plenitud del Orden Constitucional constituye un elemento del conjunto normativo que en el constitucionalismo moderno se designa como bloque de constitucionalidad.

La afirmación anterior se fundamenta en que el Estatuto cumple una serie de requisitos sin los cuales no podría entenderse como parte del bloque de constitucionalidad. ... Estos requisitos son los siguientes:

1. El Estatuto fue expedido por los gobernantes legítimos de nuestro país.
2. El mencionado instrumento normativo fue dictado obedeciendo a un verdadero estado de necesidad.
3. Las medidas previstas en el Estatuto sólo suspendieron temporalmente la eficacia de algunas normas de la Constitución.

4. El resultado final de la aplicación del Estatuto fue el restablecimiento de un Estado de Derecho."

Más adelante la Corte manifestó que la doctrina constitucional moderna acepta que en circunstancias como la ocurrida en diciembre de 1989, puede titularse el orden constitucional mediante medidas provisionales que tengan como fin salvar la Constitución, por lo que la norma impugnada no era inconstitucional:

"En este sentido el constitucionalista italiano Giuseppe de Vergottini, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Bolonia, ha señalado que 'la tutela de la Constitución no puede obstaculizarse con prescripciones formales de la misma, por consiguiente puede desarrollarse contrastando y violando los preceptos constitucionales. En efecto, si es verdad que son los principios que caracterizan la Constitución material y las mismas fuerzas políticas que las formulen los que deben supervivir es comprensible que en caso de peligro, cuando es imposible recurrir a las modalidades constitucionalmente previstas, se puede actuar en derogación de la Constitución, provocando su suspensión temporal, introduciendo una nueva normativa excepcional ... Si la Constitución no lo prevé y, sin embargo, sea indispensable asegurar la defensa, la justificación de la suspensión y de la introducción de un ordenamiento derogatorio se basa en el principio de necesidad que opera como fuente de la normativa defensiva. En el ordenamiento temporal instaurado, apoyándose en la necesidad, de ordinario se produce una concentración de poder a favor un órgano constitucional preeexistente o de un nuevo órgano que interviene en defensa de la Constitución sin vincularse con límites formales previstos en el texto fundamental, y sin utilizar su sistema de fuentes normales. Este órgano, en general, forma parte del ejecutivo cuando el peligro para las instituciones proviene del exterior (guerra internacional) o de acciones subversivas internas que dimanan 'de abajo'. Pero conviene advertir que podrían verificarse hipótesis de agresión 'desde arriba' cuando fuesen los órganos constitucionales del vértice quienes pusieran en peligro la Constitución. En tal caso la violación de los preceptos formales del texto constitucional podrá realizarse por la comunidad estatal con el fin, siempre, de salvar la Constitución" (Derecho Constitucional Comparado, Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1983, pags. 190 a 191). Lo subrayado es nuestro. ...

Como ya ha afirmado el Pleno que la norma impugnada es una ley material, expedida por el Consejo de Gabinete de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto de Retorno Inmediato de a la Plenitud del Orden Constitucional, la Corte Suprema considera que dicha norma se ajusta a lo dispuesto en este último documento, elemento integrante del bloque de constitucionalidad y, por lo tanto, no es inconstitucional" (sic).

De la ejemplar sentencia que acabamos de transcribir, se deduce que ni el Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional ni ningún acto que se haya expedido fundamentado en el mismo, son inconstitucionales. Ello es así porque, siendo el Estatuto parte integral del bloque de constitucionalidad, sus normas vienen a tener valor de preceptos constitucionales.

En ese sentido, es importante destacar que una particularidad de la doctrina del bloque de constitucionalidad viene a ser precisamente el carácter obligatorio y vinculante que tienen los fallos que se integran al bloque, sin perjuicio, claro está, de la facultad del Pleno de variar la jurisprudencia cuando exista justificación suficiente. Esta particularidad se deduce de los principios rectores de la doctrina del bloque de constitucionalidad y ha sido claramente evidenciada por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía en una publicación intitulada "La Jurisprudencia de la Corte como Doctrina Obligatoria". En efecto, según este letrado:

"... existen decisiones del Pleno de la Corte Suprema que tienen la virtud de poder integrarse al denominado bloque de constitucionalidad, que fuere introducido en nuestra jurisprudencia en el año 90, y cuya implantación se le atribuye al doctor Arturo Hoyos, actualmente Magistrado Presidente de la ... Corte Suprema de Justicia. ...

(Sin embargo), no son todos los fallos del Pleno de la Corte los que poseen el mérito de pertenecer al bloque de constitucionalidad y, por tanto, de constituirse, como consecuencia consustancial de esta doctrina, en jurisprudencia obligatoria, sino que solamente participan de esa característica aquellas decisiones que contienen o producen una cuestión de principio, entendido como tal, aquel criterio jurídico, social, económico o político que es susceptible de aplicación posterior para resolver situaciones similares.

Significa lo anterior que ... hay que tener mucho cuidado en no utilizar a la ligera los fallos de la Corte como autorizados precedentes, sino que se debe estar en capacidad de poder abstraer de ellos los principios que dicha Corporación de Justicia ... ha empleado para emitir un juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos sujetos al control judicial de esa institución', para poder entonces considerar que la jurisprudencia de la Corte constituye una doctrina obligatoria, la cual, dicho sea de paso, no puede ni debe ser inamovible, sino que debe ser capaz de ponerse a tono con las condiciones sociales modificadas, esto es, con las exigencias y cambios que ocurren en el seno de la sociedad.

De donde se infiere que, es obligatoria la jurisprudencia del Pleno de la

Corte cuando, tras emanar de aquellas decisiones relacionadas con el control de constitucionalidad, poseen la virtud de ingresar a la doctrina del bloque de constitucionalidad, en razón de que se fundamentan o generan una cuestión de principio; teniendo presente, desde luego, que la cuestión de principio debe estar acorde con los postulados fundamentales del Estado de Derecho" (El Panamá América de 27 de mayo de 1993. El énfasis es del autor).

Pues bien, siendo que el Estatuto de Retorno Inmediato forma parte del bloque de constitucionalidad, y visto que la sentencia (por cierto reiterada) en virtud de la cual dicho Estatuto pasó a formar parte de esa doctrina constituye jurisprudencia obligatoria (que en la actualidad no tiene por qué ser variada), no cabe la menor duda que los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990 no infringen ninguna norma constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 17 de 24 de enero de 1990.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
 (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 (fdo.) DÍDIMO RÍOS VÁSQUEZ  
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
 Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG CONTRA EL ARTICULO 617 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis R. Armstrong presentó advertencia de inconstitucionalidad para que se declarara que son inconstitucionales algunas palabras del artículo 617 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 617. Siempre que este Código requiera que una parte de caución, la garantía consistirá en dinero efectivo, hipoteca o bonos del Estado.

Cuando la garantía sea en dinero o en bonos del Estado, el interesado deberá consignarlo en el Banco Nacional y obtener un certificado de garantía que presentará al Juzgado. ..." (la subraya es de la Corte).

De acuerdo al recurrente, las palabras que aparecen subrayadas en el precepto transcrita violan los artículos 60 y 61 de la Constitución Nacional, porque al permitir el artículo 617 del Código de Trabajo que el patrono pueda consignar una caución hipotecaria o bonos del Estado, se violenta el derecho que tiene el trabajador de tener una existencia decorosa (art. 60 C. N.) a través de la percepción de su salario mínimo (art. 61 C. N.).

Ello es así, por cuanto que, planteado un conflicto entre el trabajador y su patrono debido al no pago de su salario, el patrono escapa de su obligación al consignar una caución hipotecaria o en bonos del Estado, "que en la mayoría de las veces requiere de toda una serie de gestiones u actuaciones Judiciales posteriores a la sentencia a fin de recibir su pago en dinero de curso legal con la consiguiente desventaja de que los bienes hipotecados o los Bonos del Estado no obtienen su valor nominal equivalente en la plaza" (sic). De esta manera quedan burladas las justas pretensiones del trabajador afectado.

Correspondió al Procurador General de la Nación emitir concepto en el presente negocio, lo cual hizo mediante Vista N° 4 de 29 de enero de 1992. Según expresa el Procurador, la norma legal impugnada no infringe los artículos 60 y 61 de la Carta Magna. El artículo 60 es un precepto enunciativo (de carácter declarativo), que no contiene derechos subjetivos que puedan ser vulnerados, sino que proclama el principio de que el trabajo es un derecho y un deber del individuo así como una obligación del Estado de formular políticas económicas para promover la creación de empleos.

Desde este punto de vista, manifiesta el Procurador que no logra entender cómo puede darse la violación del artículo 60 de la Constitución, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha norma nada tiene que ver con los medios de garantías a que aluden el artículo 617 del Código de Trabajo.

Por otro lado, señala que igual suerte corre la pretendida infracción del artículo 61 de la Constitución. Dicho artículo garantiza el salario o sueldo mínimo a los trabajadores; y ello nada tiene que ver con los parámetros consagrados por el artículo 617 antes mencionado.

Pues bien, tras el análisis de la situación planteada, la Corte considera que no le asiste razón al recurrente y que, en consecuencia, las palabras impugnadas del artículo 617 del Código de Trabajo no contradicen los artículos 60, 61 ni ningún otro precepto del